

EXPEDIENTES: SUP-REP-8/2025 Y ACUMULADOS¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA²

Ciudad de México, *** de enero de dos mil veinticinco.³

Sentencia que, con motivo de las impugnaciones de **Jesús Ramírez Cuevas**, la **directora general de Comunicación Digital de la Presidencia de la República**, el otrora presidente de la República y el jefe de departamento adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del gobierno de la República, **revoca** la determinación de tres de enero emitida por la **Sala Regional Especializada** en el procedimiento sancionador **SRE-PSC-236/2024**, para efectos de una nueva valoración de las infracciones denunciadas.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	5
III. ACUMULACIÓN.....	5
IV. PROCEDENCIA.....	5
V. ESTUDIO DE FONDO.....	7
1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?.....	7
2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada en la sentencia de cumplimiento?.....	8
3. ¿Qué plantea la parte recurrente?.....	10
4. ¿Qué se decide?.....	12
5. ¿Cuál es la justificación?.....	12
6. ¿Cuáles son los efectos de la sentencia?.....	16
VI. RESUELVE.....	16

GLOSARIO

Autoridad responsable/Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CASS:	Catálogo de Sujetos Sancionados.
Claudia Sheinbaum:	Claudia Sheinbaum Pardo en su calidad de aspirante a la coordinación de los comités de defensa de la cuarta transformación.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

¹ SUP-REP-9/2025, SUP-REP-10/2025 y SUP-REP-11/2025.

²**Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios **Secretariado:** Karem Rojo Garcia, José Alberto Montes de Oca Sánchez, Ayrton Rodrigo Cortes Gómez y Víctor Octavio Luna Romo.

³ Las fechas indicadas en la presente resolución corresponden a dos mil veinticinco, salvo referencia expresa.

SUP-REP-8/2025 Y ACUMULADOS

Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora/recurrente:	<ul style="list-style-type: none">• Jesús Ramírez Cuevas, otrora coordinador general de Comunicación Social y vocero del Gobierno de la República.• Pedro Daniel Ramírez Pérez, jefe de departamento de la Dirección General de Comunicación Digital de la presidencia de la República.• Martha Jessica Ramírez González, directora General de Comunicación Digital de la presidencia de la República.• Andrés Manuel López Obrador, otrora presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
Parte denunciante:	<ul style="list-style-type: none">• Partido Acción Nacional (PAN)• Partido de la Revolución Democrática (PRD).• Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz (Xóchitl Gálvez).• Jorge Álvarez Máynez.• Kenia López Rabadán.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncias. A partir de junio de 2023 diversos actores promovieron denuncias en contra del entonces presidente de la República y de diversas personas del servicio público vinculadas con la organización y difusión de las conferencias de prensa matutinas (mañaneras), con motivo de las manifestaciones que realizó los días 31 de mayo, 5, 8, 13, 14, 16, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30 de junio; 3, 4, 5, 7, 10, 11, 14, 17, 26 y 28 de julio; 3, 4, 7, 28, 30 y 31 de agosto; 7, 8, 13, 25, 26 y 27 de septiembre, así como 4 y 5 de octubre.⁴

Los denunciantes señalaron, esencialmente, que el entonces presidente de la República emprendió una campaña sistemática con la finalidad de incidir en el proceso electoral federal 2023-2024 en favor de Claudia Sheinbaum Pardo y Morena.

⁴ Todas las fechas de 2023.

En esa lógica, estimaron que se había infringido la normativa electoral al actualizarse la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, calumnia, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y de programas sociales, así como actos anticipados de precampaña y campaña en relación con el proceso electoral federal para renovar la presidencia de la República.

2. Medidas Cautelares. En su oportunidad, la Comisión de Quejas acordó la procedencia de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, al considerar que las manifestaciones del entonces presidente de la República sí pudieron vulnerar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda para renovar la titularidad del poder ejecutivo federal.

3. Primer sentencia. El cuatro de julio la Sala Especializada dictó sentencia, en la que determinó, que en 32 conferencias de prensa (mañaneras) el entonces presidente de la República incurrió en promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos; además, determinó la responsabilidad de las personas servidoras públicas encargadas de la organización y difusión de las mañaneras por vulnerar los principios electorales e incurrir en uso indebido de recursos públicos.

De igual forma, determinó el incumplimiento de las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, por parte del presidente de la República.

4. Primer REP.⁵ Con motivo de la interposición de diversos recursos, el siete de agosto la Sala Superior **revocó** la sentencia a efecto de que la Sala Especializada emitiera una nueva determinación en la que justificara de manera pormenorizada si operaba o no la caducidad de la potestad sancionadora y, verificado lo anterior, analizara de nueva cuenta las conferencias matutinas respecto de la temporalidad en que se emitieron, con la finalidad de valorar su impacto e incidencia en el proceso electoral federal para la renovación de la presidencia de la República.

⁵ Expediente SUP-REP-727/2024 y acumulados.

SUP-REP-8/2025 Y ACUMULADOS

5. Segunda sentencia.⁶ En cumplimiento a la determinación anterior, el cinco de septiembre la responsable determinó, entre otras cosas, la caducidad de la denuncia presentada por el PAN el 28 de junio; la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como la promoción personalizada ; el incumplimiento de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva por el entonces presidente de la República, la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, así como, el uso indebido de programas sociales, atribuidas al presidente de la República.

6. Segundo REP.⁷ En contra de la determinación anterior, se interpusieron sendos REP. El veintitrés de octubre la Sala Superior **revocó** la sentencia a efecto de que la Sala Especializada emitiera una nueva determinación en la que analizara todos los elementos de las infracciones denunciadas, respecto de cada una de las conferencias matutinas, esto es, el contenido o connotación de las manifestaciones vertidas, así como, la temporalidad en la que se dieron tales manifestaciones, a efecto de determinar el posible impacto en el proceso electoral federal.

7. Sentencia Impugnada.⁸ En cumplimiento, el tres de enero de 2025, la responsable resolvió la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, el uso indebido de recursos públicos, así como la promoción personalizada, atribuidos al entonces presidente de la República y diversas personas servidoras públicas derivado de las manifestaciones vertidas en **26** conferencias matutinas, así como por su organización y difusión.

De igual forma, determinó el incumplimiento de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva por parte del entonces presidente de la República.

8. Demandas. El 10 y 11 de enero se interpusieron cuatro REP en contra de la citada sentencia.

⁶ SRE-PSC-236/2024 CUMP1.

⁷ Expediente SUP-REP-1038/2024 y acumulados.

⁸ SRE-PSC-236/2024 CUMP2.

9. Turno a ponencia. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-8/2025**, **SUP-REP-9/2025**, **SUP-REP-10/2025** y **SUP-REP-11/2025**, así como turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió las demandas. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y los asuntos quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de cuatro REP interpuestos en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁹

III. ACUMULACIÓN

Se acumulan los REP ante la conexidad en la causa, esto es, existe identidad en la autoridad y en el acto impugnado. En consecuencia, se acumulan los asuntos **SUP-REP-9/2025**, **SUP-REP-10/2025**, **SUP-REP-11/2025**, al diverso **SUP-REP-8/2025** al ser el primero que se recibió, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulados.

IV. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia.¹⁰

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, y constan: **a)** el nombre y la firma de los recurrentes o su representante; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; **c)**

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 251 y 253, fracciones IV, inciso a) de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso a), así como párrafo 2 de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, así como el 110, todos de la Ley de Medios.

SUP-REP-8/2025 Y ACUMULADOS

el acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación, así como **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Los REP se presentaron en tiempo, dentro del plazo legal de tres días,¹¹ de conformidad con el siguiente recuadro:

REP	Notificación	Presentación de demanda	Plazo para impugnar
SUP-REP-8/2025 Jesús Ramírez Cuevas.	8 de enero	11 de enero ¹²	9 al 11 de enero
SUP-REP-9/2025 Martha Jessica Ramírez González.	8 de enero	10 de enero	9 al 11 de enero
SUP-REP-10/2024 Raúl Armando Jiménez Vázquez, consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso en representación del entonces presidente Andrés Manuel López Obrador.	8 de enero	10 de enero	9 al 11 de enero
SUP-REP-11/2024 Pedro Daniel Ramírez Pérez.	8 de enero	10 de enero	9 al 11 de enero

3. Legitimación y personería. Las partes recurrentes tienen legitimación para controvertir el acto impugnado al ser parte denunciada en el procedimiento sancionador de origen y comparecen para controvertir una sentencia a través de la cual la Sala Especializada concluyó que eran responsables de las infracciones denunciadas.

En el caso de Jesús Ramírez Cuevas, se tiene impugnando por su propio derecho, porque si bien en el rubro del escrito de demanda se identifica como recurrente al entonces presidente Andrés Manuel López Obrador, lo cierto es que, en el cuerpo de la misma, es evidente que los agravios se desarrollan para impugnar por propio derecho.¹³

Misma situación ocurre en el caso de Martha Jessica Ramírez González y Pedro Daniel Ramírez Pérez, quienes acuden por derecho propio a impugnar una determinación contraria a sus intereses.

¹¹ Conforme el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹² Se presentó ante esta Sala Superior.

¹³ SUP-REP-8/2025.

Por lo que hace al consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, como representante del entonces presidente de la República, se le reconoce dicho carácter toda vez que dicha calidad les fue reconocida por la autoridad responsable en la secuela procesal y los distintos medios de impugnación.¹⁴

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues los recurrentes alegan que la sentencia impugnada es contraria a Derecho y afecta sus intereses, por lo que solicitan se revoque en la parte que cada una de ellas señala.

5. Definitividad. Se colma, porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

Como se advierte del apartado de antecedentes, el PAN, el PRD, Xóchitl Gálvez, Jorge Álvarez Máynez y Kenia López Rabadán denunciaron al entonces presidente de la República y a diversas personas del servicio público vinculadas con la organización y difusión de las conferencias de prensa matutinas efectuadas los días 31 de mayo; 5, 8, 13, 14, 16, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30 de junio; 3, 4, 5, 7, 10, 11, 14, 17, 26 y 28 de julio; 3, 4, 7, 28, 30 y 31 de agosto; 7, 8, 13, 25, 26 y 27 de septiembre, así como 4 y 5 de octubre de 2023.

De igual forma, solicitaron el dictado de medidas cautelares con el objetivo de eliminar las manifestaciones denunciadas y se evitara la emisión de expresiones similares en el futuro.

Al resolver, la Sala Especializada determinó que, en 32 conferencias matutinas, el otrora presidente de la República incurrió en promoción personalizada, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos; por ende, las personas servidoras públicas encargadas de la organización y difusión de

¹⁴ En términos del artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-REP-8/2025 Y ACUMULADOS

las mañaneras también resultaron responsables de vulnerar los principios electorales y de incurrir en un uso indebido de recursos públicos.

En contra de dicha determinación, se interpusieron diversos REP, en los cuales este órgano jurisdiccional determinó revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que la Sala responsable emitiera una nueva resolución en la que justificara si operaba o no la caducidad de la potestad sancionadora.

Además, ordenó analizar de nueva cuenta las mañaneras denunciadas y pronunciarse respecto de la temporalidad en que estas se emitieron, para efectos de valorar su impacto e incidencia en el proceso electoral federal para la renovación de la presidencia de la República.

En cumplimiento a dicha determinación, la responsable determinó, entre otros temas, la caducidad de la denuncia presentada por el PAN el 28 de junio de 2023; la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, el uso indebido de recursos públicos, la promoción personalizada; y el incumplimiento de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva por parte del presidente de la República. La inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, así como, el uso indebido de programas sociales, atribuidas al presidente de la República.

Derivado de dicha resolución, se interpusieron diversos recursos del procedimiento especial sancionador, mediante los cuales esta superioridad determinó revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que la Sala Especializada emitiera una nueva resolución en la que analizara todos los elementos de las infracciones denunciadas respecto de cada una de las conferencias mañaneras, esto es, **el contenido o connotación de las manifestaciones vertidas, así como, la temporalidad en que ocurrieron**, a efecto de determinar el posible impacto en el proceso electoral federal para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo Federal.

2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada en la sentencia de cumplimiento?

Promoción Personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

- Si bien no todas las manifestaciones se realizaron iniciado el proceso electoral, lo cierto es que, en esos casos, la cercanía con el proceso electoral incidió en la equidad en la contienda.
- Conforme a la metodología impuesta en el SUP-REP-1038/2024 y acumulados, esto es, analizando cada una de las conferencias denunciadas, atendiendo al contenido o connotación de las manifestaciones vinculadas con la temporalidad en la que se dieron, existen elementos ciertos y objetivos que permiten concluir que las expresiones del entonces presidente de la República en 26 conferencias vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, ya que se expresó que la ciudadanía ya no se iba a dejar engañar por el bloque opositor, destacó la trayectoria y personalidad de Claudia Sheinbaum Pardo; descalificó a Xóchitl Gálvez; generó un contraste entre lo que representaba una opción electoral y otra. Además de actualizarse la promoción personalizada en favor de Claudia Sheinbaum,¹⁵

Uso indebido de recursos públicos.

- Se actualiza el uso indebido de recursos públicos en el caso de 26 mañaneras al haberse acreditado la vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de manifestaciones de carácter político-electoral, las cuales se organizan, desarrollan y difunden mediante el uso de recursos públicos de naturaleza financiera, tecnológica, humana y material.

Incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

- El entonces presidente de la República incumplió 6 medidas cautelares en 12 conferencias matutinas al emitir manifestaciones que vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Responsabilidad del presidente de la República

- Se acreditan las infracciones atribuidas al titular del Ejecutivo federal, al ser la persona quien emitió las expresiones que incurrieron en promoción personalizada, vulneraron los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, además del uso indebido de recursos públicos, al vincularse con manifestaciones electorales en detrimento del proceso electoral federal 2023-2024.
- Es responsable por la difusión de las manifestaciones en el perfil de YouTube denunciado, y en otras ligas electrónicas de plataformas oficiales del entonces presidente de la República, así como en plataformas oficiales del Gobierno de México, tal como lo señaló el coordinador General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.

La disposición de la Ley Electoral que establece, entre otras cosas, dar vista al superior jerárquico de las autoridades federales, estatales o municipales que cometan alguna infracción electoral, no es aplicable al entonces presidente de la República, al no tener superior jerárquico por ser el titular del poder Ejecutivo Federal.

- El supuesto establecido en el artículo 111 de la Constitución que contempla un régimen especial para sancionar a la persona del Titular Ejecutivo, únicamente es aplicable a ilícitos penales.

Responsabilidad de otras personas del servicio público infractoras.

¹⁵ Conferencia de prensa celebrada el 7, 8 y 13 de septiembre de 2023, 4 y 5 de octubre de 2023 (conforme a lo señalado en el párrafo 517 de la sentencia impugnada)

SUP-REP-8/2025 Y ACUMULADOS

- Se ordenó dar vista a los Órgano Interno de Control correspondientes, para que en el ámbito de sus atribuciones determine la sanción correspondiente en cada caso.¹⁶
- Se ordenó la publicación de la sentencia en el CASS.¹⁷

3. ¿Qué plantea la parte recurrente?

Los recurrentes **pretenden** se revoque la sentencia al considerar que la autoridad incurrió en diversas irregularidades al dictar la resolución impugnada y esta es contraria a Derecho.

Cabe señalar que, si bien la parte actora presenta sus agravios mediante el desarrollo de diversos puntos, lo cierto es que todos ellos guardan una estrecha relación entre sí, al encontrarse con una misma temática relacionada con la falta de exhaustividad en el análisis de las infracciones denunciadas.

Por ello, tanto la síntesis de los agravios, como el estudio correspondiente, será efectuado de manera conjunta, lo cual no le depara perjuicio alguno, pues lo realmente trascendente es que todos ellos sean objeto de análisis.¹⁸

En primer lugar, se analizarán las temáticas relacionadas con la falta de exhaustividad, lo que derivó en un incorrecto análisis de los elementos para tener por actualizadas las infracciones denunciadas; y por ello, el presunto incumplimiento a las directrices mandatadas en la sentencia el expediente SUP-SRE-1038/2024 y acumulados.

Así en caso de asistirle la razón a la parte recurrentes, lo procedente conforme a Derecho sería ordenar un nuevo estudio por parte de la Sala Especializada. En caso de que los recurrentes no demuestren el indebido cumplimiento, esta Sala Superior procedería al estudio de las temáticas vinculadas con los vicios propios de la resolución objeto de controversia.

¹⁶ Órgano Interno de Control de la Oficina de la Presidencia de la República y Órgano Interno de Control Específico del Ramo de Gobernación.

¹⁷ Coordinador general de comunicación social y vocería del Gobierno de la República, coordinador de estrategia digital, directora general de comunicación digital del presidente, jefe de departamento adscrito a la citada coordinación y al director del CEPROPIE.

¹⁸ Lo anterior de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

En tal sentido, los argumentos sostenidos por la parte recurrente, al ser esencialmente idénticos, se pueden sintetizar en las siguientes temáticas:

- **Falta de exhaustividad y congruencia en el análisis, en relación con lo ordenado en el SUP-REP-1038/2024.** La responsable realizó un estudio deficiente e incoherente respecto de cada uno de los elementos de las infracciones respecto de las conferencias de prensa denunciadas, esto es i) contenido o connotación; y ii) temporalidad de las manifestaciones vertidas. Al considerar que la responsable omitió señalar las razones pormenorizadas para concluir que las expresiones emitidas en 26 conferencias tuvieron un impacto en el proceso electoral federal.

Ello, porque la responsable omitió efectuar un análisis cualitativo o cuantitativo de las expresiones y que la responsable malinterpretó su sentido, por lo que valoró de forma subjetiva e indebidamente el contexto y el momento en que se emitieron.

Asimismo, manifestaron que se realizó un análisis deficiente de la temporalidad en las conferencias de prensa para efecto de valorar su impacto en el proceso electoral federal. En el caso de las conferencias de 16, 20, 23, 29, y 30 de junio, 3, 5, 7, 10, 11, 14, 17 y 26 de julio, así como 3, 4 y 31 de agosto de 2023, se limitó a señalar que hubo un impacto, a pesar de que se comprobó que fueron previo al inicio del proceso electivo y que las restantes conferencias del 7, 8, 13, 25, 26 y 27 de septiembre, así como 4 y 5 de octubre de 2023, fueron antes del periodo de precampañas. Lo cual evidencia la incongruencia y falta de exhaustividad, pues en concepto de la parte recurrente debió expresar una motivación reforzada que justificara el impacto en el proceso electoral; aunado a que no existen pruebas fehacientes que demuestren la incidencia en los comicios o en la ciudadanía, para lo cual los recurrentes citan diversos criterios de Tribunales locales y salas regionales de este Tribunal Electoral.

También los recurrentes señalan que la responsable no atendió al dictar la resolución en cumplimiento, el principio de que no se podía agravar en perjuicio la situación jurídica de la parte recurrente, al señalar que hubo un desacato a diversas medidas cautelares relacionadas con 12 conferencias matutinas.

- **Transgresión a los artículos constitucionales relacionados con la libertad de expresión y estructura jurídica del régimen político actual.** Los recurrentes manifestaron que el actual sistema debe garantizar el debate político y la confrontación de ideas, la libre manifestación de expresiones y la libertad de prensa, así como el derecho a la información, de ahí que si el entonces presidente proporcionó más elementos a la ciudadanía que atañen al interés público derivado de las preguntas realizadas en las conferencias matutinas, no es posible que pueda infringirse alguna norma electoral.
- **Vulneración a los principios de exhaustividad, legalidad y exacta aplicación de la ley.** Los recurrentes alegan que la figura de equivalentes funcionales no se encuentra tipificada en ley, por lo tanto, siguiendo los principios rectores del procedimiento penal, no tiene asidero jurídico el análisis tergiversado por la responsable respecto del contenido de las manifestaciones denunciadas, para lo cual, expresó diferentes motivos de inconformidad de las conferencias matutinas.
- **Dilación en el dictado de la sentencia impugnada.** La parte recurrente argumenta que era necesario que la resolución impugnada se resolviera con mayor celeridad, sin que ello ocurriera, porque la sentencia reclamada se emitió dos meses después de que Sala Superior ordenara su emisión en breve plazo.
- **Incorrecta acreditación del uso indebido de recursos públicos.** La parte recurrente aduce que indebidamente la Sala Especializada tuvo por acreditada el uso indebido de recursos públicos.

SUP-REP-8/2025 Y ACUMULADOS

- **Indebido análisis de la promoción personalizada.** La parte recurrente hace valer la indebida fundamentación y motivación para acreditar la promoción personalizada, al estimar que no se actualizan los elementos que la configuran conforme a lo previsto en el artículo 134 constitucional, en relación con el inciso e), numeral 1, del artículo 449 de la Ley Electoral, por lo que a su consideración la Sala Especializada contravino los artículos 17 y 134, párrafo octavo de la constitución.

En tal sentido, la parte recurrente alega: i) Los mensajes emitidos por el entonces presidente de la República no tienden a promocionar velada o explícitamente a algún servidor público o fuerza política; y ii) No se acredita el uso de expresiones vinculadas al voto, ya que no difundió mensajes tendentes a la obtención del sufragio, ni la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular.

- **Indebida valoración sobre el incumplimiento de medidas cautelares.** La parte recurrente argumenta que, al emitir la sentencia recurrida, la Sala Especializada realizó una incorrecta valoración y que no se acredita el incumplimiento de las medidas cautelares que se determinó.

Aduce que las expresiones del otrora titular del Ejecutivo Federal en modo alguno representan connotaciones electorales que puedan afectar la equidad en la contienda electoral, en virtud de que no hizo llamamientos expresos a votar, a favor o en contra de algún candidato, partido político o coalición.

Asimismo, que del contenido de los artículos 449, párrafo 1, inciso g) y 468, párrafo 4 de la Ley Electoral y 4, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se advierte infracción alguna como la que se pretende imponer al presidente de la República consistente en el incumplimiento a las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, por lo que se pretende imponer una hipótesis de infracción que no está expresamente prevista en la ley.

4. ¿Qué se decide?

Esta Sala Superior estima que debe **revocarse la resolución impugnada** en el expediente **SRE-PSC-236/2024**, a fin de emitir una nueva en la que analice las infracciones denunciadas conforme a los parámetros indicados por esta Sala Superior.

Lo anterior, dado que la Sala responsable no llevó a cabo el análisis pormenorizado al que estaba obligada a realizar, a fin de cumplir con los parámetros de exhaustividad y congruencia en el dictado de las sentencias, conforme a las siguientes consideraciones:

5. ¿Cuál es la justificación?

Marco normativo

El artículo 14 constitucional establece que las resoluciones emitidas por todas y todos los juzgadores deben de ser congruentes y completas, esto

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

es, que se concluya con el dictado de una resolución en la que se diriman las cuestiones efectivamente debatidas.

En tal sentido, la congruencia está estrechamente relacionada con el principio de exhaustividad, el cual se cumple cuando en la resolución se agotan cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

De igual forma, el citado artículo mandata que toda resolución emitida por autoridad jurisdiccional debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otras cuestiones, el principio de congruencia.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el mencionado principio se divide en dos categorías *i)* la interna, que implica armonía entre las distintas partes constitutivas de la sentencia, esto es, que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí; y *ii)* la externa, que implica la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes, y lo considerado y resuelto por los órganos jurisdiccionales. De manera que cuando se advierte que el juez introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá o deja de resolver sobre lo planteado, o resuelve algo distinto, incurrirá en un vicio de incongruencia externa.¹⁹

Caso concreto

Como se adelantó, esta Sala Superior estima que **les asiste la razón a los recurrentes** y lo que procede es **revocar** la resolución impugnada, ya que la SRE incurrió en incongruencias y falta de exhaustividad, al dejar de atender adecuadamente la metodología establecida por esta superioridad al resolver el diverso SUP-REP-1038/2024 y acumulados respecto del análisis de los elementos que configuran las infracciones denunciadas para cada una de las manifestaciones denunciadas.

¹⁹ Jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

SUP-REP-8/2025 Y ACUMULADOS

Esta Sala Superior considera que la Sala Especializada no analizó pormenorizadamente la connotación y la temporalidad de cada una de las expresiones vertidas en las conferencias de prensa denominadas como “mañaneras”.

Ello, porque la responsable hizo una mera referencia al contexto, la connotación y la temporalidad de las manifestaciones objeto de análisis, esta Sala Superior advierte que dicho estudio **resulta insuficiente para acreditar el supuesto impacto al proceso electoral**, ya que únicamente señaló que existieron y con ello actualizó la supuesta afectación; sin explicar bajo qué modalidades se tuvo por acreditado o, en su caso, cómo se afectó la equidad de la contienda o los principios supuestamente vulnerados.

En los casos donde la Sala Especializada sostuvo la acreditación de una violación a la materia electoral, esta Sala Superior advierte que se limitó a hacer un simple parafraseo de lo que dijo el presidente de la República en las diversas conferencias denunciadas, sin que ello puede servir de base para acreditar la afectación a los principios referidos o, en su caso, actualizar una infracción como lo hizo la responsable.

Por el contrario, es necesario que las autoridades jurisdiccionales emitan sus resoluciones con base en elementos objetivos, de lo contrario, se generaría un efecto pernicioso y no deseable en donde el juzgador se vuelva un operador mecánico del derecho y no analiza adecuadamente las circunstancias que rodean el caso y, con ello, se vulnere la certeza y seguridad jurídica de los justiciables.

En tal sentido, para concluir que existió un impacto en el proceso electoral federal; la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como, la actualización de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, la responsable **debió de partir de elementos objetivos que pudieran comprobar la tesis de la decisión**, esto es, que las manifestaciones del entonces presidente de la República realmente impactaron en el proceso electoral y, por ende, actualizaron infracciones a la normativa y vulneraron principios constitucionales.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Circunstancia que implicaba la *ratio decidendi* del expediente SUP-REP-1038/2024 y acumulados, por lo que, al no haberse satisfecho la metodología establecida en el citado precedente, es necesario que la responsable realice un nuevo estudio en donde analice de manera pormenorizada: i) el contexto o connotación sin solo acudir al fraseo de las manifestaciones, tomando en cuenta las preguntas que se realizaron, y el contexto integral, sin limitarse a frases concretas; ii) la temporalidad, justificando debidamente la proximidad del debate y/o el inicio del proceso electoral federal; y iii) el impacto que las manifestaciones del presidente tuvieron en el proceso electoral federal a partir de elementos objetivos.

Respecto a la actualización de la promoción personalizada, la responsable deberá de hacerlo a la luz de la jurisprudencia **12/2015** de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, toda vez que fue otro parámetro que no atendió y que se estableció en el citado precedente.

Lo anterior responde a la **necesidad de demostrar si existió o no un impacto al proceso electoral a partir de elementos objetivos**. Referir simplemente que por los días que faltaban para el inicio del proceso electoral se acreditó la proximidad del debate, es insuficiente para demostrar la supuesta incidencia que las expresiones tuvieron en el proceso electoral.

Así la Sala debió razonar cómo es que tales expresiones posicionaban a Claudia Sheinbaum, o cómo destacaban sus cualidades, a fin de justificar de forma objetiva que estas se trataban de promoción personalizada en su favor, en relación con el proceso electoral para la renovación de la Presidencia de la República.

En la inteligencia de que el análisis deberá efectuarse por cada una de las expresiones, respecto de cada una de las infracciones, señalando las razones que justifiquen la acreditación de los elementos que para cada falta se establecen en la legislación y la jurisprudencia desarrollada por este Tribunal Electoral.

SUP-REP-8/2025 Y ACUMULADOS

En tal sentido, derivado de que les asiste la razón a los recurrentes resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso, toda vez que han alcanzado la pretensión de que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, que la responsable analice nuevamente de forma congruente y exhaustiva si se acredita o no las infracciones de conformidad con los parámetros establecidos en la presente ejecutoria.

6. ¿Cuáles son los efectos de la sentencia?

Al haberse calificado como **fundado** uno de los agravios planteados por la parte recurrente, se determina **revocar** la resolución impugnada a efectos de que la Sala Regional Especializada emita una nueva, en estricto apego a los parámetros establecidos en el cuerpo de la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que se señalan en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, conforme a los parámetros precisados.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **** **de votos** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN